

CJ 110.018.2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 21 Febrero de 2006.

100-177

Doctora

AMPARO QUINTERO ARTURO
 Directora Oficina Jurídica
 Auditoría General de la República
 Cra. 10 No. 17-18 Piso 9 Edificio Colseguros
 Bogotá; D. C.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Alcantarales 1508 110-1-31976 20060220 11:54 AM
 Teléfono 435-5000000
 E-30017 Avenida 01 N° 1000, Floor 2, Anexo 110
 Ciudad CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
 Calle 110 OFICINA JURIDICA

Referencia: Solicitud de concepto sobre alcance de la ley 996 de 2005 en materia de contratación.

Cordial saludo Dra. Quintero.

Me permito con todo respeto dirigirme a Ud., con el objeto de conocer su concepto respecto al siguiente interrogante:

El artículo 33 de la Ley 996 de 24 de noviembre de 2005, en su artículo 33, dispone:

"Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas desastres naturales o casos de fuerza mayor y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

SE CONSULTA:

- 1.- Debe considerarse que la contratación sin formalidades plenas o contratación de mínima cuantía que trata el parágrafo del artículo 39 de la ley 80 de 1993 y que goza de un procedimiento autónomo cual es el que "en estos casos las obras, trabajos, bienes, o servicios objeto del contrato deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad. (Inc. Final Par. Art. 39 ley 80 /93) es una modalidad de contratación directa restringida por la ley 996 de 2005 ?
- 2) Puede una entidad estatal contratar asuntos diferentes a los establecidos en los casos de excepción taxativa del artículo 33 de la ley 996, y que por su naturaleza sean de contratación directa mediante el procedimiento de licitación o concurso público?
- 3) Está autorizada la contratación directa mediante el procedimiento de invitación o convocatoria pública, cuando la Procuraduría General de la Nación en su

Cespedes
 Feb 21/06



Directiva Unificada No. 023 de enero 27 de 2006, numeral 5.4 prescribe: *"Las excepciones señaladas anteriormente son taxativas. Por tanto, en los demás eventos no podrán adelantarse procedimientos calificados como de contratación directa, lo que supone deberá acudirse a licitación, concurso, invitación o convocatoria públicos ?* (negritas fuera de texto).

4) En caso que se considere esta autorizada la contratación sin formalidades o de mínima cuantía y la Entidad Estatal contratase la prestación de un servicio o suministro sucesivamente mientras se superar el periodo de restricción legal de la Ley 996, se incurriría en fraccionamiento de contrato?

Le agradezco su colaboración, la cual nos servirá para profundizar criterios y en ese sentido adoptar unificación respecto de la posición de la Contraloría Departamental de Bolívar en esta materia.

Atentamente,


CRISTÓBAL MONTERROSA MOSQUERA
Contralor Departamental de Bolívar

Proyectó: Oficina Asesora de Jurídica



**Contraloría
Departamental
de Bolívar**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 21 Febrero de 2006.

100-177

Doctora

AMPARO QUINTERO ARTURO

Directora Oficina Jurídica

Auditoría General de la República

Cra. 10 No. 17-18 Piso 9 Edificio Colseguros

Bogotá; D. C.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cte NUR 110-1-30490 02/03/2006 02:31 AM
Trámite: 435-SOLICITUD
E:02044Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: N0
Origen: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Referencia: Solicitud de concepto sobre alcance de la ley 996 de 2005 en materia de contratación.

Cordial saludo Dra. Quintero.

Me permito con todo respeto dirigirme a Ud., con el objeto de conocer su concepto respecto al siguiente interrogante:

El artículo 33 de la Ley 996 de 24 de noviembre de 2005, en su artículo 33, dispone:

"Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas desastres naturales o casos de fuerza mayor y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."

SE CONSULTA:

1.- Debe considerarse que la contratación sin formalidades plenas o contratación de mínima cuantía que trata el parágrafo del artículo 39 de la ley 80 de 1993 y que goza de un procedimiento autónomo cual es el que "en estos casos las obras, trabajos, bienes, o servicios objeto del contrato deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad. (Inc. Final Par. Art. 39 ley 80 /93) es una modalidad de contratación directa restringida por la ley 996 de 2005 ?

2) Puede una entidad estatal contratar asuntos diferentes a los establecidos en los

4 febrero 2/2006.
H

RA 4570



Directiva Unificada No. 023 de enero 27 de 2006, numeral 5.4 prescribe: *Las excepciones señaladas anteriormente son taxativas. Por tanto, en los demás eventos no podrán adelantarse procedimientos calificados como de contratación directa, lo que supone deberá acudirse a licitación, concurso, invitación o convocatoria públicos ?* (negritas fuera de texto).

4) En caso que se considere esta autorizada la contratación sin formalidades o de mínima cuantía y la Entidad Estatal contratase la prestación de un servicio o suministro sucesivamente mientras se superar el periodo de restricción legal de la Ley 996, se incurriría en fraccionamiento de contrato?.

Le agradezco su colaboración, la cual nos servirá para profundizar criterios y en ese sentido adoptar unificación respecto de la posición de la Contraloría Departamental de Bolívar en esta materia.

Atentamente,

CRISTÓBAL MONTERROSA MOSQUERA
Contralor Departamental de Bolívar

Proyectó: Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2006

13139179
17-03-06

Devolver Copia Firmada

Doctor
CRISTOBAL MONTERROSA MOSQUERA
Contraloría Departamental De Bolívar
Calle 36 (Gastelbondo) No. 2-67
Cartagena de Indias D.T
Bolívar

042017/2006.
Archivo
44 -

Ref. Respuesta Oficio 0110-1-31976

Solicitud de concepto: Aplicación ley de garantías electorales -
Prohibición Contratación Directa y aplicación reforma administrativa

1.- LA CONSULTA

En su comunicación de fecha 07 de febrero de 2006, radicada ante este organismo el día 16 del mismo mes y año, se ha solicitado a este Despacho, emitir concepto respecto de los puntos que se señalan a continuación y que se puede resumir en los siguientes términos:

1.1.- Se pregunta si la contratación sin formalidades plenas, de que trata el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, es una modalidad de contratación directa restringida por la Ley 996 de 2005.

1.2.- Igualmente, si puede una entidad estatal contratar asuntos diferentes a los establecidos, taxativamente como excepciones, en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, y que por su naturaleza sean de contratación directa, mediante el procedimiento de licitación o concurso público.

1.3.- En relación con la Directiva Unificada No. 003 de enero 27 de 2006, de la Procuraduría General de Nación, se pregunta, si está autorizada la contratación directa, cuando la misma en su numeral 5.4, indica: *"Las excepciones señaladas anteriormente son taxativas. Por tanto, en los demás eventos no podrán adelantarse procedimientos calificados como de contratación directa, lo que supone deberá acudirse a la licitación, concurso, invitación o convocatoria"*

1.4.- Por último se expresa, si en el caso tal de que se considere está autorizada la contratación sin formalidades o de mínima cuantía y la entidad estatal contrate la prestación de un servicio o suministro sucesivamente, mientras se supere el periodo de la restricción legal de la ley 996, se incurriría en fraccionamiento de contrato.

2. - FUNDAMENTOS:

De manera atenta, se da respuesta a los interrogantes planteados en el escrito en referencia, no sin antes mencionar que los conceptos que expide esta oficina son de carácter general y abstracto. Sobre ellos en su orden, me permito efectuar el siguiente análisis:

2.1. - Artículo 33 de la Ley 996 de 2005:

La Ley Estatutaria 996 de 2005, "por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 33 dispone:

"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración. (Lo subrayado en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1153 de 2005.)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1153, en el estudio del artículo en comento, expresó:

"...No obstante, la expresión "adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración" es demasiado amplia y, por su considerable indeterminación semántica, termina permitiendo incluir numerosas excepciones que desdibujarían la prohibición original. En esta medida, no se conseguiría la garantía pretendida.

Lo inaplazable e imprescindible son conceptos sometidos a una indeterminación de carácter evaluativo que deriva en que aquello que es impostergable o no prescindible para un sujeto puede no serlo para otro, según su perspectiva. Lo mismo sucede con la expresión normal funcionamiento. La determinación del estado de normalidad o anormalidad del funcionamiento de la administración puede oscilar ampliamente”.

Como bien lo anuncia en su oficio, efectivamente con la expedición de la Ley 996 de 2005, ***queda prohibida la realización de contratación directa por parte de todos los entes del Estado***, durante los cuatro (04) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta si fuere el caso, salvo en las excepciones contempladas en la misma norma.

2.2.- El Contrato Estatal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, *los contratos estatales son solemnes*, pues se perfeccionan cuando se logra el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se eleve por escrito. Por su parte el artículo 39 al señalar la forma de los contratos, establece que deben constar por escrito, y en consecuencia, firmados por las partes, lo que permite concluir que en la contratación estatal, no hay contratos verbales.

Las solemnidades serán plenas o menos plenas de acuerdo con la cuantía del contrato, calculada en la forma que lo señala el artículo 39 del Estatuto contractual, con base en el presupuesto de la entidad.

En concordancia con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el artículo 25 del Decreto 679 de 1994, reglamentario de la Ley, establece que se entiende por formalidades plenas, la elaboración de un documento escrito, firmado por las partes, en el que además de establecer los elementos esenciales del contrato, se incluyen las demás cláusulas a que haya lugar, y el cual es publicado en la forma prevista por el párrafo 3º del artículo 41 de la ley 80.

Así mismo, determina el artículo 25 del decreto en mención, que *se prescindirá de las formalidades plenas cuando el valor del contrato sea igual o inferior a las cuantías que se señalan en el artículo 39*, evento en el cual se procederá mediante orden escrita, en la que la entidad deberá precisar al menos, el objeto del contrato, la contraprestación, así como los elementos necesarios para proceder a su registro presupuestal, cuando haya lugar, y demás estipulaciones que se consideren necesarias.

Señala igualmente, que para efectos del pago de las obligaciones derivadas de contratos sin formalidades plenas no será necesario la expedición de una resolución de reconocimiento y pago.

En relación con el tema, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del veinte (20) de febrero de 2006, Radicación No. 1.724, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, advirtió:

"A pesar de que las prohibiciones contenidas en las disposiciones transcritas, sitúan el problema jurídico del manejo de las cajas menores frente a la ley 996 de 2005, el análisis debe realizarse en un escenario distinto al que presenta el señor Ministro en su consulta, en la medida en que legalmente no es viable pagar con este tipo de recursos contratos de menor cuantía que en los términos del artículo 39 de la ley 80 de 1993 deban constar por escrito."

En concepto de la Sala, la interpretación del alcance del artículo 33 de la Ley 996 de 2005 no puede abordarse sin considerar que la sentencia de la Corte constitucional C- 1153, al declarar la inexecutable de la expresión "Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración", cerró la posibilidad de utilizar la contratación directa como mecanismo de selección de los contratistas del Estado, pues las excepciones son por definición de aplicación restrictiva; de manera que concebir que es viable autorizar el pago de órdenes de compra, servicios u obra, con cargo a los recursos de las cajas menores para gastos imprevistos, urgente e inaplazables, implicaría como lo dijo la Corte "incluir excepciones que desdibujarían la prohibición original. En esta medida, no se conseguiría la garantía pretendida."

Por lo anterior, en concepto de la Sala, tanto los contratos de menor cuantía (art. De la Ley 80/93) como los sin formalidades plenas (art. 39 ibídem) que en razón de la eventualidad, imprevisibilidad se deban celebrar para el cumplimiento de las funciones de la entidad, se encuentran comprendidos en la restricción contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2006."

(...)

En concepto de esta Sala, resulta claro que la administración solamente podrá efectuar con cargo a las cajas menores aquellos gastos que no impliquen la celebración de órdenes de servicio, de compra o de obra. (...)

El citado concepto es claro en señalar, que la contratación directa de menor cuantía, de que trata el artículo 24 de la ley 80 de 1993, como aquella que implique la celebración de órdenes de compra, de servicios o de obra, se encuentran comprendidas dentro la prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2006.

2.3.- De la contratación directa:

Si bien la Ley 80 de 1993, en su artículo 24, establece como regla general, que la escogencia del contratista se efectúe siempre a través de licitación o concurso, así mismo determina expresamente, los eventos en los que se podrá contratar directamente.

Artículo 24: Del principio de transparencia. En virtud de este principio:

1°. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso

Público, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

a) Modificado Dcto 2159 de 1995, art. 38. Dcto 62 de 1996, art. 1°: Menor cuantía:

Para efectos de la contratación pública se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresadas en salarios mínimos legales mensuales.¹(...)

Señalan los diferentes tratadistas, que la Ley 80 de 1993, en el precitado artículo, *dividió los contratos, que pueden ser objeto de contratación directa*, de acuerdo con sus características, así:

"Por su cuantía: Literal a), Menor cuantía, e igual o inferior al 10 % de la menor cuantía.

Por su naturaleza: Literal b) los empréstitos; literal c), los interadministrativos, con excepción del contrato de seguro; literal d), para la prestación de servicios profesionales, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directos de actividades científicas o tecnológicas.

Por su objeto: Literal e) arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Por su finalidad: Literal f) urgencia manifiesta; g) declaración de desierta la licitación o concurso; h) Cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general cuando falte voluntad de participación; I) bienes y servicios que se requieran para la defensa de la seguridad nacional.

Por circunstancias especiales: Literal j) cuando no exista pluralidad de oferentes; k) productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; L) en los

¹ En el mencionado artículo se encuentran señalados en SMLM los topes de la menor cuantía para las entidades públicas según su presupuesto anual

contratos que celebren las entidades estatales para la prestación de servicios de salud; m) los actos y contratos que tengan por objeto actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta."

Es así como, los eventos que pueden ser objeto de contratación directa por parte de los entes estatales, se encuentran definidos en la norma en comento.

Ahora bien, Por su parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en relación con los alcances a la restricción de contratar directamente, según lo dispuesto en el artículo 33 de Ley 996 de 2005, considera que, la prohibición cubre a *todos los entes del estado sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía*, y que, la "contratación directa", es sinónimo de cualquier sistema diferente de la licitación pública, y no del procedimiento especial regulado por la ley 80 de 1993, como se verá en los apartes del concepto, que se transcriben a continuación.

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, febrero dos (2) de 2006, Radicación No. 1.712, Consejero Ponente: José Enrique Arboleda Perdomo:

"Para determinar el alcance general del artículo 33 antes mencionado, debe esclarecerse el sentido de las dos locuciones legales, a saber: todos los entes del Estado y contratación directa. La primera de ellas hace referencia a los sujetos o destinatarios de la prohibición, que son organismos o entidades autorizados por la ley para suscribir contratos, y en consecuencia, comprende a la totalidad de los entes del Estado, sin que resulten relevantes su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra rama del poder público o su autonomía. (...) La segunda expresión contiene el elemento objetivo, constituido por la contratación directa en cuanto cualquier mecanismo de escogencia del contratista en el que se prescinde de la licitación o concurso, sin que se tenga en cuenta por el legislador estatutario el régimen de contratación aplicable, ya sea contenido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -ley 80 de 1993-, o uno especial en razón del objeto del contrato o del órgano que contrata. Para efectos de la ley de garantías, y dada su finalidad, el enunciado "contratación directa" es sinónimo de cualquier sistema diferente de la licitación pública, y no del procedimiento especial regulado por la ley 80 de 1993. Por tanto, las entidades públicas pueden seguir contratando previa licitación pública, salvo las excepciones de la misma ley 996 de 2005." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En el citado concepto La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, define la expresión "contratación directa, como cualquier mecanismo de escogencia del contratista en el que se prescinde de la licitación o concurso, sin que tenga en cuenta por el legislador estatutario el régimen de contratación aplicable, ya sea en contenido en el Estatuto General de Contratación Administración Pública –Ley 80 de 1993-, o uno especial en razón del objeto del contrato o del órgano que contrata".

De lo anteriormente expuesto, se infiere plenamente, que cualquier procedimiento o sistema, para la escogencia del contratista, que se aparte de la licitación o concurso público, está prohibido a luz de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, salvo las excepciones taxativamente señaladas en la norma.

2.4.- Potestad de la administración de escoger al contratista mediante licitación pública, teniendo la facultad para adjudicar el contrato directamente:

En relación con el tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

"Si la administración decide escoger al contratista mediante licitación pública, teniendo facultades para adjudicar el contrato directamente, deberá acatar preferencialmente las normas que regulan el trámite licitatorio voluntario y unilateralmente escogido". (Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia del 26 de septiembre de 1966, exp. 10978, M.P.: Daniel Suárez Hernández).

Es por ello, que frente a la pregunta de si puede utilizar el procedimiento señalada para una licitación pública, en una clase de contrato que tiene indicado el trámite de contratación directa, igualmente por la vía doctrinaria, se ha considerado que, "es perfectamente factible". Al respecto, el tratadista y autor versado en el asunto OMAR FRANCO GUTIERREZ, en su obra "La Contratación Administrativa, pag.221, señala:

"(...), la licitación pública y la contratación directa están dirigidas a cierta clase de actos y contratos, los cuales están determinados por la ley.

Nos preguntamos ahora ¿podrá utilizarse el sistema señalado para la licitación pública en un asunto que tiene indicado el trámite de la contratación directa (...)?

Creemos que cuando un asunto se tramita bajo las normas de la contratación directa, es perfectamente factible que se le aplique el procedimiento de licitación pública.

Nada impide que en un asunto para el cual se puede convocar a un número reducido de personas, se resuelva con invitar a todo el que se crea con capacidad y derecho para intervenir, convocatoria hecha por intermedio de diarios de amplia circulación, y aplicarle normas que ofrecen mayor amplitud".

(...). Aquí cabe aplicarle el principio del que puede lo más puede lo menos. Si puede hacerse una cosa con trámites restringidos, con mayor razón podrá hacerse ese mismo asunto con trámites más amplios. (...)

Queda pues, en manos del jefe del organismo, determinar si un asunto que puede ir por el trámite de la contratación directa, él ordena que se haga por el procedimiento de la licitación pública, lo que es perfectamente posibles y en muchos casos aconsejable, (...).

De igual manera la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del veinte (20) de febrero de 2006, Radicación No. 1.724, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señala:

"En este orden de ideas, la actividad contractual de las entidades estatales, de "todas" según los términos de la ley, está sujeta al cumplimiento del proceso licitatorio de manera general y preponderante y a unos casos excepcionales de contratación directa, los previstos en el inciso segundo del artículo 33, cuya característica esencial es permitir la necesaria continuidad de actividades en que está comprometida la supervivencia de las instituciones y la seguridad del Estado, (...)

(...)

En las consideraciones generales se precisó que el régimen temporal y excepcional de contratación establecido para el periodo electoral respectivo en la ley 996 de 2005, excluye la aplicación de las normas que regulan la contratación directa y por lo tanto la selección de los contratistas del Estado se efectúa en el régimen transitorio mediante licitación o en los casos previstos en el artículo 33 ibídem por contratación directa.

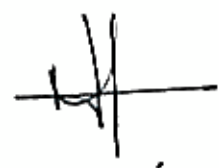
De acuerdo con lo expresado, las entidades estatales, pueden acudir a la selección del contratista a través de la Licitación o concursos públicos, sin que se pretenda menoscabar con ello, la aplicación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Por último, en relación con la Directiva Unificada No. 003 de enero 27 de 2006, de la Procuraduría General de Nación, esta oficina considera pertinente que usted dirija su solicitud, al organismo de control disciplinario, para que éste le aclare los alcances del citado acto.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, se suscribe de usted,

Cordialmente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

ALPC